

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12917-2019
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/GASTRONÓMICA BISTROT LIMITADA

Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1 comparece Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Bernarda Morín N° 435, comuna de Providencia, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, regida por las disposiciones del Título V de la Ley N° 17.336, representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N° 346, comuna de Providencia, quien interpone demanda de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, indemnización y accesorios, contra Gastronómica Bistrot Limitada, del giro instalación y explotación comercial de restaurantes y fuentes de soda, representada legalmente por Inversiones Gastronómicas VRV S.A., representada legalmente por don Luis Andrés Varas Pérez de Arce, comerciante, todos domiciliados en El Roble N° 12574, comuna de Lo Barnechea.

Afirma que en el local público denominado “El Mesón de La Patagonia”, ubicado en Lo Barnechea N° 1223, comuna de Lo Barnechea tuvo lugar el uso no autorizado de obras musicales del repertorio de SCD.

Más concretamente, reprocha que al menos desde el 1° de octubre de 2017 a la fecha, en ese local público, se hace comunicación pública de obras musicales del repertorio que representa, sin haberse obtenido su autorización, ni menos individualmente de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos, mediante el empleo de diversos medios o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse ejecución en vivos, fonogramas y altavoces.

Después de copiar la definición legal de esa forma de explotación de las obras y de destacar que para ejercer esos actos se requiere de autorización mediante licencia; señala que, en el presente caso, corresponde la aplicación de una tarifa especial por la naturaleza del local, concretamente la pactada entre la actora y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, “HOTELGA”, de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le correspondería pagar mensualmente la tarifa de 2.40 Unidades Musicales Mensuales, “U.M.M.”, más un 50% por derechos conexos, siendo el valor actual (16 de abril de 2019) de dicha Unidad la cantidad de \$23.845.-, todo lo



Foja: 1

cual se traduciría en una tarifa mensual de \$57.228.-, más un 50% por derechos conexos.

Reprocha que la demandada, pudiendo haberlo hecho, pues no requiere ser miembro de Hotelga, no ha solicitado a la fecha firmar la licencia respectiva, por lo que la actora solo estaría en posición de exigirle la tarifa general.

En definitiva, entiende que al estarse ante una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la Ley N° 17.336 interpone demanda de indemnización de perjuicios en su contra. Lo mismo ocurre con la utilización de fonogramas, que de no encontrarse concedida al utilizador, lo hace incurrir en una infracción, según lo establecido en el artículo 79 letra b), en relación al artículo 67 de la Ley.

Sostiene que al no haberse obtenido la licencia, la demanda deberá ser condenada a pagar la tarifa general, que respecto de los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019, asciende al 1,25% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, N° 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, (publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993), en relación a lo dispuesto en el art. 2° transitorio de la Ley N° 19.166, 2° y 4°, letra d) del Reglamento de Arancel para el Cobro del Derecho de Ejecución (publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1973 y el 24 de abril de 1975). Lo mismo demanda por los períodos mensuales que transcurran entre el 1° de mayo de 2019 hasta el término del juicio, en caso que la utilización del repertorio de la actora subsista.

En cuanto a las multas, señala que la utilización del repertorio se efectúa sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley N° 17.336, por lo que solicita que se condene al demandado al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

Sostiene, además, que corresponde ordenar la suspensión de la utilización no autorizada de las obras.

En el petitorio, solicita: i) que se declare que el demandado ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por la actora sin su autorización desde el 1° de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019; ii) que se condene a la demandada a pagar, a título de indemnización, la tarifa general mensual del 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local denominado “El Mesón de La Patagonia”, más un 50% por derechos conexos, en relación a los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019; iii) que, se condene a la demandada a pagar, a título de indemnización, por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita; iv) a pagar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1° de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo; v) que, todo lo anterior, se pagado con los intereses que correspondan, contados desde el día 1° de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a los petitorios



Foja: 1

precedentes, hasta el día de su pago efectivo; vi) a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el tribunal; vii) que ponga término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de la actora; viii) en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, lo que el tribunal determine, conforme a derecho y ix) al pago de las costas de la causa.

Hace referencia a la facultad del artículo 85 letra k de la Ley N° 17.336 en la liquidación, que debe entenderse reservada.

A folio 10 y con fecha 29 de mayo de 2019 consta el estampado receptorial que da cuenta de la notificación del demandado, en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 13 consta el acta que da cuenta del comparendo de estilo. La demandante ratificó su demanda, con costas.

La parte demandada alegó que se encuentra pagada la tarifa, pactada por lo que corresponde el rechazo de la demanda, con costas.

Se llamó a las partes a conciliación. No se produjo.

A folios 15 y 38 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 66 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a folio 1 comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, ya singularizada, quien interpone demanda de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, indemnización y accesorios, en contra de Gastronómica Bistrot Limitada, ya singularizada.

Resumidamente, afirma que en el local público denominado “El Mesón de La Patagonia”, ubicado en Lo Barnechea N° 1223, comuna de Lo Barnechea tuvo lugar el uso no autorizado de obras musicales del repertorio de SCD, al menos desde el 1° de octubre de 2017 a la fecha.

Concretamente, acusa que se hace comunicación pública de obras del repertorio que maneja, por lo cual habría tenido lugar la infracción a los derechos de autor y conexos respectivos. Los medios utilizados habrían sido, entre otros, ejecución en vivos, fonogramas y altavoces.

Sostiene que la demandada debe pagar la llamada tarifa general por el período señalado, que asciende al 1,25% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, N° 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, (publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993), en relación a lo dispuesto en el art. 2° transitorio de la Ley N° 19.166, 2° y 4°, letra d) del Reglamento de Arancel para el



Foja: 1

Cobro del Derecho de Ejecución (publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1973 y el 24 de abril de 1975). Ello, en tanto subsista la infracción.

En cuanto a las multas, señala que la utilización del repertorio se efectúa sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley N° 17.336, por lo que solicita que se condene al demandado al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

Sostiene, además, que corresponde ordenar la suspensión de la utilización no autorizada de las obras.

En el petitorio, solicita: i) que se declare que el demandado ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por la actora sin su autorización desde el 1° de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019; ii) que se condene a la demandada a pagar, a título de indemnización, la tarifa general mensual del 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local denominado "El Mesón de La Patagonia", más un 50% por derechos conexos, en relación a los períodos comprendidos entre el 1° de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019; iii) que, se condene a la demandada a pagar, a título de indemnización, por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1° de mayo de 2019 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita; iv) a pagar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1° de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo; v) que, todo lo anterior, sea pagado con los intereses que correspondan, contados desde el día 1° de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a los petitorios precedentes, hasta el día de su pago efectivo; vi) a pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar; vii) que ponga término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de la actora; viii) en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, lo que el tribunal determine, conforme a derecho y ix) al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada sostiene que ha pagado la tarifa acordada, por lo cual debe rechazarse la demanda, con costas.

TERCERO: Que, atendida la naturaleza de la excepción de alegada por la demandada y su parquedad, no es posible tener hechos consentidos o no controvertidos.

CUARTO: Que, las partes rindieron la siguiente prueba.

DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

1. Estatutos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, reducidos a escritura pública ante la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, con fecha 4 de enero de 2017.



Foja: 1

2. Copia de las pp. 13 y 14 del Diario Oficial de fecha 29 de enero de 1973, en el cual se publicó el Decreto N°13.056 (Reglamento de Arancel del Pequeño Derecho de Autor), en cuyo artículo 4º, letra d), se lee la tarifa de restaurantes.
3. Copia de la p. 4 del Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1975, en el cual se publicó el Decreto N°981, que modificó el Decreto 13.056.
4. Copia del texto refundido de los Decretos 13.056 y 981, antes mencionados.
5. Copia de las pp. 4 y 5 del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron, conforme lo ordena el inciso tercero del art. 100 de la Ley N°17.336, las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo Título II, N°10 se señala que, en el caso de restaurantes "(...) Será aplicable la tarifa referida en el art. 2º transitorio de la Ley N° 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD".
6. Copia de la p. 4 del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, en el que se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. En el punto cuarto de esta modificación se señaló: "Agregase en el N°10, a continuación de la frase "RESTAURANTES", la siguiente oración: "Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS EN QUE SE EXPENDEN COMIDAS Y O BEBIDAS AL PUBLICO, SEAN INDEPENDIENTES O CONSTITUYAN UNA PARTE O DEPENDENCIA DE OTRO ESTABLECIMIENTO".
7. Conjunto de 5 fotografías. Se observa. En la fotografía 1, una pared con un espejos y cuadros. En la fotografía 2, un conjunto de mesas con copas, platos y manteles. En la fotografía 3, la fachada, vista desde la calle, de una construcción vinculada al número 1233 con un cartel en la entrada en que se lee "El Mesón". A continuación, una tinaja y un mástil en que se encuentra la bandera de la Región de Magallanes. Se destaca, finalmente, junto a la puerta de entrada, un pendón y dos barriles. En la fotografía 4 se observa un salón con un conjunto de mesas con copas, platos y manteles. Finalmente, en la fotografía 5 se advierte una imagen similar, pero de otra dependencia.

DEMANDADO

El demandado no rindió prueba alguna.

QUINTO: Que, corresponde analizar la prueba rendida.

En cuanto a los instrumentos, no hay impugnaciones respecto de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, o bien las impugnaciones fueron desechadas; tampoco alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza.

SEXTO: Que, así las cosas, se tienen por probados los siguientes hechos



Foja: 1

1. Que, la demandada es propietaria del establecimiento denominado "El Mesón de La Patagonia", ubicado en el local comercial de Lo Barnechea N° 1223, comuna de Lo Barnechea.
2. Que, ese establecimiento es un restaurante.
3. Que, se presume, en el establecimiento indicado, se comunica al público asistente música por los parlantes, mientras se prestan los servicios gastronómicos.
4. Que, se presume que parte del repertorio de la actora es comunicado al público asistente, mediante los parlantes.

SÉPTIMO: Que, el objeto del presente juicio es la procedencia de la comisión de infracciones a derecho de autor y conexos de parte del demandado y si existe responsabilidad civil del mismo, derivada de esos eventuales ilícitos.

OCTAVO: Que, uno de los derechos patrimoniales es el de comunicación pública de las obras, que se define en el artículo 5° letra v) de la Ley N° 17.336 como "todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija."

Esa forma de explotación de la obra se satisface mediante la ambientación del establecimiento comercial con música.

Se presume que ha sido así, ya que la parte demandada ha sustentado su excepción en que estaría pagada la tarifa acordada. Ahora bien, si señala que hay una tarifa acordada tiene que forzosamente hacer comunicación pública de las obras representadas por la entidad actora, ya que de otro modo no podría existir el acuerdo al que alude, ni la solución de lo adeudado. De lo contrario, la obligación que la demandada afirma ha extinguido por pago carecería de causa.

Se presume también, en base a la amplitud del repertorio representado por la demandante, que al menos parte del mismo es comunicado al público asistente en el mismo local comercial.

No se acreditó el pago de la tarifa acordada con Hotelga ni con la sociedad demandada.

Por lo tanto, debe concluirse que se ha hecho comunicación pública del repertorio administrado por la demandante.

Ello, al menos, a contar de la fecha de la notificación de la demanda (29 de mayo de 2019), ya que nada se probó hacia el pasado, ni siquiera la fecha a contar de la cual se comenzó a explotar el establecimiento.

NOVENO: Que, para hacer comunicación pública de obras de dominio privado cuya utilización en concreto no esté incurso en alguna limitación o excepción, debe haber autorización expresa del titular o su representante.



Foja: 1

En el presente caso, no se acreditó la existencia de una autorización en ese sentido.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, se hará lugar a la cesación del uso del repertorio de la actora en el establecimiento de autos.

UNDECIMO: Que, por los motivos señalados, se hará lugar a la petición de multa.

Atendido que no se probó la superficie útil del establecimiento (ni ninguna superficie) y que de la fotografía de lo que sería el exterior del local comercial se aprecia un inmueble relativamente reducido, se sigue que el alcance de la infracción no pudo ser de tanta extensión.

Por lo tanto, la multa ascenderá a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

DUODÉCIMO: Que, atendido que el establecimiento que explota la demandada pertenece al rubro gastronómico y al poco alcance del ilícito, se le condena a pagar, a título de indemnización, la tarifa especial pactada entre la actora y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, "HOTELGA", de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le corresponde pagar mensualmente la tarifa de 2.40 Unidades Musicales Mensuales, "U.M.M.", más un 50% por derechos conexos.

La tarifa general es inasumible para un establecimiento relativamente pequeño y, presumiblemente, golpeado por el deterioro del orden público reciente y las medidas administrativas adoptadas derivadas de la pandemia.

Por otra parte, se ha tenido en consideración para fijar la indemnización señalada la ausencia de otros antecedentes y que, en rigor, lo correcto es condenar en base a la efectiva utilización de las obras.

Atendidos todos estos razonamientos, es evidente que la indemnización de un porcentaje de los ingresos es un exceso.

Lo dicho es sin perjuicio de que se ha hecho la reserva para ejercer la facultad prevista en el artículo 85 K de la Ley N° 17.333.

DÉCIMO TERCERO: Que, las cantidades expresadas deben ser reajustadas conforme al IPC entre el día 1° de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

Y pagadas con intereses corrientes, a contar de que la sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO CUARTO: Que, la restante prueba, incluso la no analizada en detalle, en nada altera lo que se viene diciendo y decidirá.

DÉCIMO QUINTO: Que, se condenará en costas a la parte demandada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes, 1698, 1699, 1700, 1702, 1713 y 1714 del Código Civil; artículos 3, letra v) del art. 5°, 17 al 21, 67, 78, 91 y 100 de la Ley N° 17.336; artículos 144,



C-12917-2019

Foja: 1

160, 170, 254, 342 y siguientes; 394, 399, 400 y 402; 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

I. Que, se acoge la demanda deducida a lo principal del folio 1, cuanto a:

1. Que, se hace lugar a la cesación del uso del repertorio de la actora en el establecimiento de autos.

2. Que, se condena a la demandada a pagar una multa ascendente a 5 UTM, por infracción a la Ley N° 17.336.

3. Que, se condena a la demandada a pagar la indemnización consistente en la tarifa especial pactada entre la actora y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, "HOTELGA", de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le corresponde pagar mensualmente la tarifa de 2.40 Unidades Musicales Mensuales, "U.M.M.", más un 50% por derechos conexos. Y con los reajustes e intereses indicados en el considerando décimo tercero.

4. Que, se declara hecha la reserva para ejercer la facultad prevista en el artículo 85 K de la Ley N° 17.333.



II. Que se condena en costas a la demandada.

Rol 12917-2019

REGÍSTRESE, ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE.

DICTADA POR DOÑA MARIA SOFIA GUTIERREZ BEREMEDO, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARÍA JOSÉ CONTRERAS MORALES. SECRETARIA SUBROGANTE//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Abril de dos mil veintitrés**

	<p>María Sofía Gutiérrez Bermedo Juez PJUD Veintiocho de abril de dos mil veintitrés 09:39 UTC-4</p>	
---	---	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJXEXEKDWZ

.-

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 12^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12917-2019
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/GASTRONÓMICA BISTROT LIMITADA

Santiago, cinco de Septiembre de dos mil veintitrés

A FOLIO 70; Visto

Primero: Que, la parte demandante deduce recurso de aclaración, amparada por el artículo 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, en su parte resolutive, incurre en una omisión al no especificar el periodo de tiempo desde el cual la demandada le adeuda la tarifa especial a la que fue condenada, el cual consta en el numeral 3 de la parte resolutive.

Segundo: Que de la simple lectura, resulta claro al tribunal la omisión mencionada puesto que, la motivación octava de la sentencia, se razona que no se acreditó el pago de la tarifa acordada por parte de la demandada, concluyendo que la demandada ha hecho explotación de las obras representadas por la entidad demandada y, en el último párrafo señala: Ello, al menos, a contar de la fecha de la notificación de la demanda (29 de mayo de 2019), ya que nada se probó hacia el pasado, ni siquiera la fecha a contar de la cual se comenzó a explotar el establecimiento”.

En consecuencia, se declara; Visto el artículo 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Que, se acoge el recurso deducido por la parte demandante y se aclara, la sentencia en el siguiente sentido:

En la parte resolutive; **DEBE DECIR:** “3. Que, se condena a la demandada a pagar la indemnización consistente en la tarifa especial pactada entre la actora y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, “HOTELGA”, de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le corresponde pagar mensualmente la tarifa de 2.40 Unidades Musicales Mensuales, “U.M.M.”, más un 50% por derechos conexos, **desde la fecha de notificación de la presente demanda, esto es, desde el 29 de mayo de 2019 y, hasta que se notifique la cesación del uso del repertorio de la actora en el establecimiento de la demandada,** con los reajustes e intereses indicados en el considerando décimo tercero.

Entiéndase la presente resolución aclarar, rectificar o enmendar la sentencia dictada con fecha **28 DE ABRIL DE 2023**, en la forma antes indicada y forme parte integrante de la misma. En todo lo demás rija la aludida sentencia.

Regístrese, anótese y notifíquese conjuntamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXHXHYTVNM

mf

En **Santiago**, a **cinco de Septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



María Sofía Gutiérrez Bermedo

Juez

PJUD

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés
15:35 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXHXHYTVNM